

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado el día veintinueve (29) de febrero, según acta No. 003.

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	Miriam Jiménez Maestre.
Demandado:	E.S.E. Hospital Santa Cruz de Urumita – La Guajira.
Radicación:	44874.31.89.001.2017-00257.01.01
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Ponderar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva.

2. SINOPSIS:

Mediante interlocutorio adiado dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el operador judicial referido expresa su impedimento para aprehender este litigio con sustento en el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, señalando que el doctor Jairo Alberto Vence Molina, apoderado de la señora Miriam Jiménez Maestre, instauró denuncia en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, alegando mora en el proceso donde funge como demandante Yoema Leonor Alvarado Liñán contra Municipio de Urumita, plenario que se encuentra en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, arribando el expediente a esta corporación para designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo que adujo.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, regula como causal de impedimento: “(...) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)*”, extracto normativo que consagra la razón invocada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en su labor no debe estar resquebrajado.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo de la causal: “(...) *Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 C.P.P. de 2000, art. 56-11 Ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que, si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes*”

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

Radicación: 44874.31.89.001.2017-00257.01.01. Proceso Ordinario Laboral. Impedimento. Miriam Jiménez Maestre contra E.S.E. Hospital Santa Cruz de Urumita – La Guajira.

de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si ese asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendido que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012) (...)²”.

A su turno, el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal, explica: “(...)Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente** puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)³”.

Realizada la anterior delimitación conceptual, admisible es inferir que debe respaldarse la postura asumida por el señor juez remitente de la foliatura porque hay apertura formal de investigación (artículo 152, Ley 734 de 2002), en tanto que, el proveído incorporado después de dictarse el auto de abdicación persuade sobre la **vinculación material** del funcionario judicial a la investigación disciplinaria, mejor aún, está descartado que el averiguatorio sea por hechos conexos a este proceso o por la ejecución y que no haya superado la etapa preliminar.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

Radicación: 44874.31.89.001.2017-00257.01.01. Proceso Ordinario Laboral. Impedimento. Miriam Jiménez Maestre contra E.S.E. Hospital Santa Cruz de Urumita – La Guajira.

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, según explica la motivación. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente con radicación 44874.31.89.001.2018.00257.01.01 para que el Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha (Reparto), continúe el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado (Ausencia justificada)